

**“PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO  
COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 1.6.1.13.2.54. Plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria.** El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria complementario del impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2020, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los artículos 1.6.1.13.2.1. y 1.6.1.13.2.5., modifica el epígrafe y adiciona los párrafos 2° y 3° al artículo 1.6.1.13.2.11., adiciona los párrafos 3° y 4° al artículo 1.6.1.13.2.12., sustituye los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24, adiciona los párrafos 1° y 2° al artículo 1.6.1.13.2.26., adiciona el párrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.30., adiciona el párrafo 4° al artículo 1.6.1.13.2.31, adiciona el párrafo 2° al artículo 1.6.1.13.2.45., sustituye el artículo 1.6.1.13.2.52., y adiciona los artículos 1.6.1.13.2.53. y 1.6.1.13.2.54., a la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**DECRETO NÚMERO 400 DE 2020**

(marzo 13)

*por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 96 y 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el párrafo 2° del artículo 36 de la Ley 1955 de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto número 1525 de 2008, compilado en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, se expidió con el fin de agrupar en una norma las diferentes disposiciones que reglamentaban el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial;

Que el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto determinó que los órganos del orden nacional de la administración pública solo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Nacional, y por lo tanto, resulta necesario armonizar las disposiciones del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, con el fin de reglamentar de manera integral y coherente el manejo de los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación, los cuales deben ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019;

Que el párrafo 2° del artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 estableció que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden a través de depósitos en administración, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que se hace necesario armonizar la reglamentación de la administración eficiente de los excedentes de liquidez de la Nación y de las demás entidades estatales, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto y demás disposiciones legales;

Que se busca armonizar el régimen de los recursos de los establecimientos públicos y fondos especiales que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y cuyo desarrollo reglamentario se encuentra incorporado en el Título 1 de la Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015;

Que el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, establece: *“Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias*

*o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio o Departamento Administrativo que los lidere, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.*

*Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el ministerio o el departamento administrativo lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de regulación...”;*

Que la publicación del respectivo proyecto de decreto se realizó por un (1) día calendario y no por quince (15) días, considerando que, según lo expuesto en el soporte técnico publicado con el respectivo proyecto en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario *“(…) permitir la efectiva y eficiente operatividad de las medidas adoptadas por el Banco de la República con carácter extraordinario en virtud de la coyuntura causada por el efecto en los mercados por el Covid-19, la disminución drástica en los precios del petróleo y la consecuente devaluación del peso colombiano”;*

Que se cumplió con las formalidades de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.3.3.2 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.3.3.2. Ofrecimiento de los excedentes de liquidez a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.** Las entidades financieras que manejen excedentes de liquidez de las entidades estatales a que se refiere el Capítulo 3 del presente título mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, con excepción de aquellas que administren recursos de la seguridad social, deberán ofrecer a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 100% de los excedentes de liquidez que se generen en virtud de dicha administración.

Las entidades estatales a las que va dirigido el presente título, así como las entidades financieras que manejen excedentes de liquidez de estas entidades mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, podrán utilizar dichos excedentes para celebrar operaciones repo o simultáneas exclusivamente con el Banco de la República o con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta por el 30% del valor del activo administrado”.

Artículo 2°. Modifícase el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

**“CAPÍTULO 2**

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ENTIDADES ESTATALES  
DEL ORDEN NACIONAL QUE CONFORMAN EL PRESUPUESTO  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**Artículo 2.3.3.2.1. Ámbito de aplicación.** Los recursos de los establecimientos públicos y las entidades estatales del orden nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del sistema de Cuenta Única Nacional conforme lo previsto por el Título 1 de la Parte 3 Libro 2 del presente decreto.

**Parágrafo.** El presente Capítulo no aplicará a los Fondos Especiales que tengan definido un régimen especial de inversión de sus recursos en la respectiva ley de creación de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la finalidad establecida para cada fondo en sus respectivas normas de creación”.

**Artículo 2.3.3.2.2. Disponibilidad en cuenta corriente.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier excedente de liquidez podrá permanecer en cuenta corriente por un tiempo superior al de cinco (5) días hábiles, establecido en el artículo 2.3.2.26, o en depósitos de ahorro o certificados de ahorro a término, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero.

Los convenios deberán constar por escrito y determinarse en ellos los servicios, modalidad, monto y tiempo de la reciprocidad, que en ningún caso podrá exceder del tercer (3) día hábil anterior al cierre del mes respectivo; además, deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada.

**Artículo 2.3.3.2.3. Fondo para la redención anticipada de títulos valores emitidos por la Nación.** De conformidad con las facultades conferidas por el artículo

98 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mantendrá como una cuenta de la misma, el Fondo para la redención anticipada de los títulos valores emitidos por la Nación que adquiera como inversión transitoria de liquidez”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.3.3.2 y el Capítulo 2 Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 046 DE 2020

(marzo 13)

*por la cual se da por terminado un trámite de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números AMB.BOGO.294.112.2018, AMB.BOGO.294.112.2018/2 del 28 y 29 de mayo de 2018, respectivamente, y AMB.BOGO.294.112.2018/3 del 5 de julio de 2018, el Gobierno de la República de Polonia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano polaco Tomasz Tuczapski, requerido por el Juzgado Provincial de Wroclaw (Breslavia), para el cumplimiento de la pena de cuatro (4) años de prisión, que le fue impuesta mediante sentencia proferida por el Tribunal de Distrito de Wroclaw el 4 de abril de 2014 y modificada por el Tribunal de Apelación del Distrito de Wroclaw el 26 de noviembre de 2014, por delitos relacionados con estafa.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 30 de mayo de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Tomasz Tuczapski, Portador del Pasaporte ED5641111, quien había sido retenido el 23 de mayo de 2018, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número AMB.BOGO.294.112.2018/4 del 6 de julio de 2018, el Gobierno de la República de Polonia, a través de su Embajada en Colombia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano polaco Tomasz Tuczapski.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Tomasz Tuczapski, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1803 del 10 de julio de 2018, conceptuó que en el presente caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.
5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Tomasz Tuczapski, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0771-DAI-1100 del 29 de octubre de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que estando en curso el procedimiento de extradición en la etapa judicial que se adelanta en la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Resolución número 0838 del 4 de marzo de 2019, reconoció la condición de refugiado al ciudadano Tomasz Tuczapski, decisión que quedó en firme el 20 de marzo de 2019.
7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 19 de febrero de 2020, resolvió cesar el trámite de extradición del ciudadano polaco Tomasz Tuczapski, dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores le reconoció la condición de refugiado.

Sobre el particular la Honorable Corporación señaló:

“(…)

- 1.- En atención al precedente fijado por la Sala, a través de la Providencia AP3859-2019 del 11 de septiembre de 2019, y a la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio S-GD-CR-19-043712 de 9 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la cual permite tener certeza sobre la Resolución número 0838 del 4 de marzo de 2019 emitida por dicha entidad, resulta pertinente analizar, a la luz del citado pronunciamiento, la viabilidad de continuar con el trámite de extradición promovido por el Gobierno de la República de Polonia respecto del ciudadano polaco Tomasz Tuczapski.
- 2.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República definir las políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas del territorio nacional, cuya coordinación la realiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*En ese marco, el adelantamiento del proceso administrativo en el que se formula la solicitud de refugiado, el otorgamiento de ese estatus y la aplicación del “principio de no devolución a otro país”, que podría derivarse de tal determinación, concierne al Gobierno nacional, de conformidad con las previsiones del Decreto número 1067 de 2015 que a su vez compiló las disposiciones del Decreto número 2840 de 2013, por medio del cual se “establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones”.*

- 3.- Por su parte, a la Corte le compete emitir un concepto referido a temas muy puntuales según lo establecido en el tratado que rija o, en su defecto, en el Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>; no obstante, en la Providencia AP3859 del 11 de septiembre de 2019, la Sala concluyó que:

*[...] delimitadas así las competencias que en ese tema conciernen al ejecutivo, de una parte y a la Corte, de otra, resulta claro que, reconocida la condición de refugiado al requerido en extradición, como ha sucedido en este evento, el Gobierno no entregará en ningún caso a dicho ciudadano al Estado petente, tal como lo precisó la propia Cancillería a través de su directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.*

*Luego, si ante ese reconocimiento y en aras de satisfacer las obligaciones emanadas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Estado colombiano aplicará el principio de no devolución respecto del ciudadano Mario Javier Pagliarani Moreno, no tiene sentido continuar con un trámite de extradición de quien el Gobierno colombiano ha indicado no va a regresar en ningún caso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, como que en esas condiciones cualquier actuación tendiente a su entrega al Estado requirente carece de objeto. – Énfasis fuera de texto–.*

- 4.- Según se indicó, en desarrollo de la actuación logró verificarse que, mediante Resolución número 0838 del 4 de marzo de 2019, la Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia le reconoció al nacional polaco Tomasz Tuczapski con pasaporte de la República de Polonia E.D.5641111, la condición de refugiado.

*En vista que del otorgamiento de dicho estatus emanan una serie de derechos previstos en la Convención y el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, incluido el “principio de no devolución”, a cuya aplicación procederá el Gobierno nacional, se impone la finalización de la actuación cursante en extradición ante la Corte frente a Tomasz Tuczapski.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,*

#### RESUELVE:

- 1°. *Cesar el presente trámite de extradición del nacional polaco Tomasz Tuczapski, dado que el Gobierno nacional le ha reconocido la condición de refugiado...”.*
8. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 21 de febrero de 2020, canceló de la orden de captura con fines de extradición proferida mediante resolución del 30 de mayo de 2018, contra el ciudadano polaco Tomasz Tuczapski y ordenó la libertad inmediata.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el reconocimiento de la condición de refugiado que hiciera la Cancillería colombiana al ciudadano requerido, en concordancia con lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional dará por terminado el trámite de extradición del ciudadano Tomasz Tuczapski.

<sup>1</sup> Folios 212 y ss., Cuaderno original de la Corte.

<sup>2</sup> CSJ CP029-2019 del 13 de marzo de 2019 (Radicado 52965).